Seccion 3ª—Mesa 3ª—Número 47.—Se recibió en esta Secretaría el oficio de vd. número 3, fecha 1º del actual, en el que trascribe el telégrama que le dirigió el administrador principal de la renta en San Luis Potosí, consultando si la perfumería que tiene fijada con anterioridad el timbre correspondiente, debe expenderse en el presente año fiscal con dobles estampillas; y el Presidente de la República, á quien dí cuenta, se ha servido acordar, que debiendo ser colocadas las estampillas en los efectos de perfumería y droguería en el momento de ser puestos en los establecimientos á disposicion del público, no pueden dichos efectos permanecer legalmente en los propios establecimientos sin la doble cuota de timbre ordenada por la ley, aunque con anterioridad se les hayan fijado estampillas sencillas.

Dígolo á vd. en respuesta á su oficio citado, á fin de que lo comunique por telégrafo el administrador principal de la renta en San Luis Potosí.

Libertad y Constitucion. México, Julio 2 de 1879.—*García.*—Al administrador general del timbre.—Presente.

DOCUMENTO NÚM. 9.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 3ª—Mesa 3ª—Núm. 153.—Enterado el Presidente de la República del oficio de vd. núm. 204, de 29 de Mayo último, en el cual consulta si deben pagar el 25 por ciento adicional los establecimientos que están cuotizados con cantidades diarias, ha tenido á bien acordar se conteste á vd. que, aun cuando es cierto que es confusa la redaccion de la fraccion 1ª del art. 26 de la ley de 28 de Marzo de 1876, teniéndose en cuenta los fundamentos de la contribucion federal, y la terminante declaracion á que se refiere el art. 22 de la misma ley, la frase «no incluyéndose tampoco las contribuciones sobre los giros permanentes, que tienen cuota fija,» debe entenderse como excepcion de la excepcion contenida en la fraccion 1ª del expresado art. 26. Por lo mismo, los dueños de establecimientos gravados con cuota fija, están obligados á pagar el impuesto federal, porque ni habria motivo para la exencion, ni lo dice la ley; y en consecuencia, cuidará vd. de que se recaude en ese Estado la contribucion federal, de acuerdo con esta aclaracion y sin dejar de observar lo que el citado art. 26 previene respecto de las operaciones que no causan la contribucion.

El propio magistrado ha dispuesto se prevenga á vd. que, aun cuando se podrán hacer efectivas por la contribucion federal, las cantidades depositadas con tal objeto, de que vd. ha hecho mérito, no hará esa jefatura reclamaciones por pagos atrasados, supuesto que, hasta ahora se aclara la fraccion 1ª del art. 26, y á fin de evitar conflictos en el Estado.

Dígolo á vd. para los efectos que correspondan.

Libertad en la Constitucion. México, Julio 14 de 1879.—*García.*—Al jefe de Hacienda de Coahuila.—Saltillo.

---

aunque tenga fijada con anterioridad el timbre correspondiente, debe expenderse desde el 1º de Julio de 1879, con dobles estampillas.

Documento núm. 9.—*Resolucion de Julio 14 de 1879.*—Los establecimientos gravados con cuota fija están obligados á pagar el impuesto federal.